

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – CONTROL DE LEGALIDAD - INCIDENTE DE NULIDAD ---  
RADICADO: EJECUTIVO 2021 – 00787

BRAVO & PATRÓN CONSULTORES Abogados Especializados

<bravopatronconsultores@gmail.com>

Lun 11/09/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (711 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – CONTROL DE LEGALIDAD - INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Honorable

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTOS DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – CONTROL DE LEGALIDAD - INCIDENTE DE NULIDAD

RADICADO: EJECUTIVO 2021 – 00787

DEMANDANTE: GIOVANNY ALEXANDER ALFONSO DIAZ

DEMANDADOS: JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS C.C. No. 79.684.088;

**ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi rúbrica, obrando en nombre y representación de la parte actora, respetuosamente allego ante su estrado lo del asunto, dentro del término legal de los art. 318 y ss de la ley 1564 de 2012, lo cual se sustenta en los términos del archivo PDF que se adjunta con el presente correo.

--

Atentamente,

**Andrés Bravo Mancipe**

Director General y Socio Fundador

**BRAVO PATRÓN CONSULTORES**

**Abogados Especializados**

Móvil (57) 304 353 2853

PBX (571) 2 844 566

Carrera 8 N° 12c - 35 Oficina 605 Edificio Andes, Bogotá Colombia

**ADVERTENCIA CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL:** Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación profesional cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no es tal destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está prohibida y acarreará sanciones penales y/o civiles. Antes de tomar cualquier acción basada sobre el presente mensaje de datos, debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad.

**AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN:** De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013 y demás normas concordantes, aunado a la política de control y manejo de datos establecida por **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **BRAVO PATRÓN CONSULTORES**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros con el fin único del desarrollo comercial de nuestra empresa.



Honorable  
**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN EN CONTRA DE AUTOS DEL 5 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 – CONTROL DE LEGALIDAD  
- INCIDENTE DE NULIDAD**

RADICADO: **EJECUTIVO 2021 – 00787**

DEMANDANTE: GIOVANNY ALEXANDER ALFONSO DIAZ

DEMANDADOS: JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS C.C. No. 79.684.088;

**ANDRÉS BRAVO MANCIPE**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como se aprecia al pie de mi rúbrica, obrando en nombre y representación de la parte actora, respetuosamente allego ante su estrado lo del asunto, dentro del término legal de los art. 318 y ss de la ley 1564 de 2012, lo cual se sustenta en los siguientes términos.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

1. Mediante estado del 6 de septiembre de 2023, el honorable juzgado notificó sendos autos por los cuales el fallador impartió y determinó las siguientes órdenes:

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0787

Como quiera que obra poder otorgado por parte del demandado y en aplicación a lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., tendrá por notificado por conducta concluyente.

Se reconoce personería a la abogada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-0787

Secretaría corra traslado del escrito contentivo de excepciones previas, que serán tramitadas como recurso de reposición, de conformidad a lo preceptuado en el núm. 1 Art. 101 del C.G.P.

2. Ahora bien y frente a la decisión de notificación y reconocimiento de personería, revisado las documentales obrantes en el expediente se evidencia que los anexos de la contestación de demanda realizada por la **abogada** ERIKA VANESSA



FONSECA NOREÑA, única y exclusivamente reposa el documento poder que se aportó en UN FOLIO, de la siguiente forma:

Señor  
JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA. PODER ESPECIAL  
RADICADO: 2021-0787  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR de GIOVANNI ALEXANDER ALFONSO DIAZ contra JUAN DARIO PINZON ARIAS

JUAN DARIO PINZÓN ARIAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.088 expedida en Bogotá, obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la Referencia, por medio del presente escrito respetuosamente, a usted me permito,

**MANIFESTAR**  
Que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, a la abogada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, identificada con cedula de Ciudadanía No. 52.917.226 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.825 del C. S. de la J., para que me represente dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por el señor Giovanni Alexander Alfonso Diaz.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato en especial las de Notificarse, Recibir, Transgír, Sustituir, Desistir, Renunciar y Reasumir, y en general todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012) y las necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Por lo que solicito al señor Juez, se Sirva reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Cordialmente;

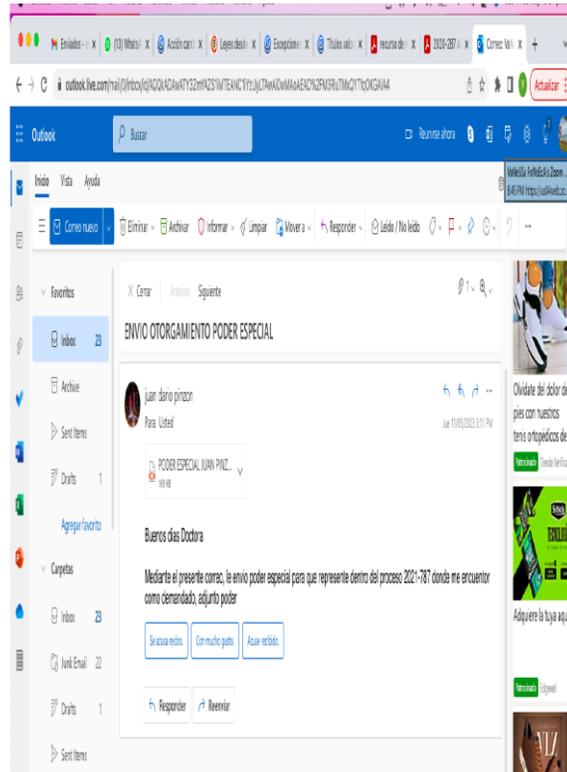


JUAN DARIO PINZON ARIAS  
CC. 79.684.088 de Bogotá

Acepto;



ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA  
C.C. No. 52.917.226 de Bogotá -  
T.P. 181.825 del C.S. de la J.  
Correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados:  
[vanelon85@hotmail.com](mailto:vanelon85@hotmail.com)



La imagen de la izquierda es tan solo un documento sin el correo electrónico del poderdante que a todas luces **no hace las veces de un mensaje de dato a la luz de la ley 527 de 1999.**

La imagen de la derecha es tan solo un pantallazo del buzón electrónico de VANESSA FONSECA, imagen que no certifica la dirección electrónica de correo de su poderdante ([juanchof6@outlook.es](mailto:juanchof6@outlook.es)), que a todas luces **no hace las veces de un mensaje de dato a la luz de la ley 527 de 1999.**

Y es que, si bien es cierto, la demanda fue contestada dentro del término legal, esta carece de un requisito "sine qua non" se pueda tener por contestada en debida forma. Lo anterior en razón a que se percata que el "poder anexo otorgado por el demandado JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS" **a la abogada** ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, carece de Presentación Personal con autenticación de firma y huella de los allí firmantes en notaria, según lo normado en el CGP en su art 74 párrafo 2º, "... el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaria".

Ahora bien, en el entendido que en el momento de la radicación de la contestación de la demanda se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, el cual se rigió debido a la pandemia generada por el virus COVID 19, este consagra en su art 5º del Decreto 806 de 2020 que, "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos".



De lo anterior ha dicho la pacífica jurisprudencia de las altas cortes con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de Septiembre de 2020, indicó:

*"No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada **por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**".*

En esta perspectiva, es de cargo del abogado (ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA) demostrarle a la Administración de Justicia (JUEZA 22), que el poderdante (JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS) realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad legal que trata la norma que lo permite.

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce.

De lo anterior se hace obligatorio que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dárselo a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad.

3. En este punto se hace necesario traer a colación lo que reza el art. 132 CGP así:

***ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear **los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*



4. Asimismo, dentro del presente se configuró el numeral 4° del art. 133 CGP, situación que enmarca que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Adicionalmente de lo narrado en este primer punto y como si fuera poco, no se evidencia los documentos de identificación de la abogada, así como tampoco se evidencia anexos al recurso contra el mandamiento de pago, la cédula de ciudadanía del demandado, toda vez que los únicos anexos son:

#### PRUEBAS

##### Documentales

-Fotografías Remisiones No 2406, 2451,2456, 2371 de los meses de febrero y marzo de 2019.

-Pantallazos Whatsapp entre el señor Giovanni Alexander Alfonso Diaz (demandante) y el señor Juan Darío Pinzón Arias (Demandado) que demostraría la relación comercial y el envío de las remisiones.

#### NOTIFICACIONES

Mi poderdante podrá ser notificado en el correo electrónico [juanchof6@outlook.es](mailto:juanchof6@outlook.es)

La suscrita abogada podrá ser notificada en el correo electrónico [vaneфон85@hotmail.com](mailto:vaneфон85@hotmail.com) o en la dirección física Transv 1 A No 69-10 apto 503

Atentamente;

ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA

De los dos puntos que fundamentan los presentes recursos, tenemos las siguientes conclusiones:

- El escrito del demandante JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS por el cual intentó otorgar poder a su abogada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA, carece de los requisitos legales y jurisprudenciales para una debida representación, en cuanto no fue allegado mediante **mensaje de datos**.
- No existe, si quiera prueba sumaria, en la que se logre demostrar que, JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS haya enviado desde su correo [juanchof6@outlook.es](mailto:juanchof6@outlook.es), documento poder especial a la abogada ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA.
- JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS se encuentra **indebidamente representado y/o su apoderada actúa sin poder** dentro del presente.



- No se evidencia con la contestación, los documentos de identificación civil y profesional de JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS y ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA.

Así las cosas, respetuosamente presento al despacho las siguientes pretensiones:

- A.** Se reponga los autos del 5 de septiembre de 2023 en el sentido de **TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO EN DEBIDA FORMA A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2023, NO RECONOCER PERSONERÍA A LA ABOGADA ERIKA VANESSA FONSECA NOREÑA POR CARECER DE PODER OTORGADO CORRECTAMENTE y TENER POR NO PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN NI EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente, para que consecuentemente se tenga **POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado JUAN DARÍO PINZÓN ARIAS.
- B.** En el escenario que la anterior pretensión no sea atendida positivamente, respetuosamente solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN y paralelamente, se evacue el trámite de CONTROL DE LEGALIDAD y posteriormente el INCIDENTE NULIDAD presentado.

De la señora jueza,

**ANDRÉS BRAVO MANCIPE**  
C.C. No. 80.134.277 de Bogotá  
T.P. No. 217,847 del C. S. de la J.